



***SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS***

***SECCION 1ª***

***Presidente/a Ilmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla***

***SENTENCIA***

***Sentencia N°: 409/2013***

***Fecha Sentencia: 20/12/2013***

***OTROS ASUNTOS CONTENCIOSO***

***Recurso N°: 186/2012***

***Ponente Dª. M. Begoña González García***

***Secretario de Sala: Sr. Ruiz Huidobro***

César Gutiérrez Moliner

20 DIC 2013

FECHA DE NOTIFICACIÓN

***Ilmos. Sres.:***

***D. Eusebio Revilla Revilla***

***D. José Matías Alonso Millán***

***Dª. M. Begoña González García***

En la ciudad de Burgos a veinte de diciembre de dos mil trece.

En el recurso contencioso-administrativo número **186/2012**, interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid representados por la Procuradora Doña Elena Cano Martínez y defendidos por la letrado Doña Leticia Fenoy Mejías contra el acuerdo de 13 de septiembre de 2012 del Ayuntamiento de Soria, por el que se procede a la aprobación de la Ordenanza municipal para la aplicación de la Inspección Técnica de construcciones en Soria.

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso jurisdiccional, el acuerdo de 13 de septiembre de 2012 del Ayuntamiento de Soria, por el que se procede a la aprobación de la Ordenanza municipal para la aplicación de la Inspección Técnica de construcciones en Soria y en concreto el artículo 5 de la Ordenanza, referido a la capacitación para la inspección, impugnación que se realiza por la infracción de las atribuciones profesionales de los Ingenieros Industriales contenidas en el Decreto de atribuciones de 18 de septiembre de 1935, ya que dicho precepto establece que la inspección se llevará a cabo, bajo su personal responsabilidad, por técnicos competentes, de acuerdo con sus competencias y especialidades según LOE Ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación BOE 266/99 de 6 de noviembre y resto de las normas que sean de aplicación, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas, dicha competencia se acreditara mediante certificado de colegiación y habilitación expedido por el correspondiente Colegio Profesional y entendiendo como técnico competente, aquellos que lo sean para proyectar y dirigir las obras de la construcción, objeto de inspección, ajustándose a los principios de imparcialidad, objetividad e independencia, así como la veracidad en las manifestaciones que en ellos se contengan respecto al estado real del inmueble.

Y que tras recoger la procedencia de la legitimación del Colegio recurrente, se precisa que si bien se conoce la sentencia dictada por la Sala en el recurso 281/2011 con fecha 16 de noviembre de 2012, dado que contra la misma se ha interpuesto y admitido recurso de casación, es por lo que se plantea el presente recurso, por lo que lo que se impugna es el artículo 5.2 de la Ordenanza y la referencia explícita que se recoge de que el técnico competente para la inspección, es el que exige la LOE, lo que supone una reserva excluyente por una identificación errónea entre la tarea de inspección y la de proyección y dirección de la obra, dado lo que se establece en el artículo 2.1 de la LOE, ya que su ambito debe quedar limitado al de la actividad edificatoria y que dicha redacción de la Ordenanza que nos ocupa se produjo como consecuencia de una enmienda introducida por vía de las alegaciones en el trámite de audiencia del Colegio de Arquitectos, sin que exista ningún informe jurídico al respecto, sin que sea válida la referencia a la modificación del artículo 317 del Reglamento de la Ley de Urbanismo, por cuanto dicha modificación no se ha aprobado, sin que exista ninguna referencia legal en la Comunidad de Castilla y León en materia de urbanismo que determine la condición de técnico competente a estos efectos.

Por lo que ha de estarse a lo que establece el artículo 317 y a la Ley y Reglamento de Urbanismo de Castilla y León en su artículo 315 y 317, a la Ley 5/1999 de 8 de abril

Ni es cierto que la misma este reservando de manera injustificada la tarea de inspección a favor de una profesión, sino que se remite a la normativa en materia de Ordenación de la Edificación, como es lógico, por lo que la reserva se hace en todo caso por Ley, invocando que dado el contenido de la inspección técnica conforme a los artículos 315 y 317 bis 1 del RUCYL, la misma constituye una suerte de proyecto semejante al que realiza el director de la obra, como así lo entendió esta Sala en el recurso citado.

Y que la doctrina jurisprudencial contraria a la exclusividad profesional no implica que todos los profesionales puedan intervenir en todas las actividades, ya que conforme a la LOE no tienen reconocida ninguna atribución específica relativa a los edificios cuyo uso principal sea el administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, a los que se establece una reserva a favor de los Arquitectos, por lo que termina solicitando la desestimación del presente recurso.

**TERCERO.-** Y como todas las partes han indicado en sus respectivos escritos, al tener todas ellas conocimiento del hecho de que esta Sala dicto sentencia en el recurso 281/2011 de fecha 16 de noviembre de 2012 en la que se cuestionaba la Ordenanza de Segovia en idénticos aspectos que en el presente recurso la Ordenanza de Soria, y pese a que dicha sentencia haya sido recurrida en casación, lo cierto es que esta Sala por principios de seguridad jurídica y unidad de criterio ha de reiterar lo que allí se concluyó y se procede a su transcripción:

Y planteados así los términos del debate, entrando en el examen del contenido del presente recurso se cuestiona por los Colegios recurrentes, dos preceptos de la Ordenanza impugnada, de la Inspección Técnica de la Edificación en Segovia, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 2011, en concreto el artículo 8, al considerar que se infringen las atribuciones profesionales de los ingenieros industriales y de los ingenieros técnicos industriales, contenidas en sus respectivos Decretos de atribuciones y en primer lugar dicho artículo 8 establece que:

1.- La Inspección Técnica de la Edificación se llevará a cabo, bajo su personal responsabilidad, por técnicos competentes, de acuerdo con sus competencias y especialidades, ajustándose a los principios de imparcialidad, objetividad e independencia, así como al de veracidad en las manifestaciones que en ellos se contengan respecto del estado real del inmueble.

2.- De conformidad con la Ley de Ordenación de la Edificación, la condición de técnico competente se corresponderá con las profesiones autorizadas para la intervención en obras de edificación, atendiendo a sus características de uso y tipología.3.- La acreditación de la competencia del técnico redactor deberá acompañar en todo caso a la ITE, como documento adjunto, e incluirá copia del seguro de responsabilidad

se transcriben para evitar reiteraciones innecesarias y por haber sido reproducidos en la sentencia de instancia), son los siguientes:

<<La LOE ha venido a complementar y modificar las atribuciones profesionales que se regulaban en la Ley 12/1986, estableciendo una delimitación ordenada de las competencias concurrentes que corresponden a las distintas especialidades técnicas, y dentro de cada una de ellos según su grado de titulación. Esta distribución se hace en función de cada una de las clases de edificaciones según su uso, que se enumera en el art. 2 de la Ley. La presente y novedosa regulación, aún siguiendo en algunos aspectos las interpretaciones jurisprudenciales que la ausencia de una normativa legal ordenada hizo necesaria, introduce nuevos criterios de delimitación fundados, como se decía, en el uso de los edificios, por una parte y, de otra en las especialidades y competencias específicas de los técnicos hasta llegar a las que denomina "titulaciones académicas y profesionales habilitantes".

De la interpretación conjunta y sistemática de dichas normas y en lo que respecta a las competencias de los arquitectos técnicos para redactar proyectos que tengan por objeto la construcción de edificios (al margen de otras competencias que claramente se les reconoce y que no vienen al caso por no ser objeto de discusión en el presente recurso), resulta que a los arquitectos técnicos se les reconoce en el art. 10.2.a) párrafo 5 de la L.O.E. en relación con el art. 2.2, párrafo 2º de la Ley 12/1996 la facultad de redactar y de elaborar proyectos de construcción de edificios cuyos usos se comprendan en el grupo c) del apartado 1 del art. 2 de la L.O.E, es decir de edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en las letras a y b anteriores, por tanto cuando no se trata de los siguientes usos: administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente, cultural, aeronáutico, agropecuario, de la energía, de la hidráulica, minero, de telecomunicaciones, del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, forestal, industrial, naval, de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación. Esa facultad de redactar proyectos para edificaciones que no tenga ninguno de los usos descritos se condiciona por un lado, al hecho de que dicho proyecto se corresponda con las especialidades y competencias específicas de la titulación de arquitecto técnico y que por ello quede comprendido por su naturaleza y características en la técnica propia de su titulación; y por otro lado, se condiciona al hecho de que la elaboración del proyecto no precise de proyecto arquitectónico, como así lo reseña el art. 2.2. párrafo 2) de la Ley 12/1986. Y por otro lado, también en el ámbito de la edificación o construcción de edificios se reconoce sin ningún género de duda al arquitecto técnico la facultad de redactar proyectos de obras de construcción de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta, y ello simple y llanamente por aplicación del art. 2.2 de la Ley 12/1986 por cuanto que realmente no estaríamos ante la exigencia de un verdadero "proyecto arquitectónico">>

También y para un mejor esclarecimiento de tales atribuciones es preciso recoger, como también lo hacíamos en sendas sentencias citadas, el criterio que ha venido aplicando el T.S., el cual como veremos ha venido analizando caso por caso, verificando en cada supuesto enjuiciado si el técnico tenía competencia y habilitación legal para redactar y firmar el correspondiente proyecto, sin en que ningún caso, pese a los principios que se infiere de dicha Jurisprudencia, se haya pronunciado en términos generales sobre las competencias que corresponde a los arquitectos, las que corresponden a los arquitectos técnicos, las que corresponden a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y las que corresponden a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas; tampoco se ha pronunciado sobre el deslinde de competencias de cada uno de estos profesionales sino que se limita a enjuiciar, como igualmente ha

Esta Sala ha venido siendo rotunda en rechazar el monopolio competencial a favor de una específica profesión técnica, reconociendo la posible competencia a todo título facultativo legalmente reconocido como tal, siempre que integre un nivel de conocimientos técnicos correspondiente a la naturaleza y envergadura de los proyectos realizados sobre la materia atinente a su especialidad, dependiendo la competencia de cada rama de Ingeniería, de la capacidad técnica real conforme a los estudios emanados de su titulación para el desempeño de las funciones propias de la misma, no apreciando duda alguna de que dada la naturaleza y finalidad de un proyecto de urbanización como el aquí cuestionado, la competencia para su redacción y ejecución puede corresponder a los Ingenieros Superiores de Caminos, Canales y Puertos, y a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, en función de la envergadura del proyecto, a calificar en cada caso concreto, para asignar la atribución competencial pertinente, cuestión normalmente difícil de precisar, al no existir criterios legales claramente establecidos que permitan delimitar con precisión la línea divisoria de los respectivos campos competenciales, que por ello no puede ser otra, tan inconcreta como indeterminada de modo general, que la relativa a la importancia y envergadura del proyecto a realizar"...

...El término comparativo con la anterior línea jurisprudencial en relación con el ámbito objetivo de los proyectos susceptibles de ser suscritos por Ingenieros Técnicos de Obras Públicas ---y analógicamente por Arquitectos Técnicos--- sería la STS que se invoca de 20 de enero de 2000, supuesto en el que un Ingeniero Técnico de Obras Públicas suscribió proyectos referidos a "abastecimiento, saneamiento, pavimentación, encauzamiento de rambla y camino de postas, de escasa dificultad y presupuesto".

Las propias matizaciones que la sentencia realiza en relación con la escasa dificultad técnica y el limitado presupuesto económico del Proyecto lo hace un caso a excluir del concepto de "gran envergadura" que parece ser el concepto que sintetiza la anterior línea jurisprudencial y en el que, sin duda, por las características descritas, debe incluirse el Proyecto de Urbanización de autos. El motivo, pues debe de ser rechazado, como hemos expresado.

SEXTO.- El tercer motivo se centra en la infracción de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución que proclama el principio de seguridad jurídica.

Igualmente, ha de ser desestimado, en derivación de lo ya expresado. En efecto, la atribución de las competencias a una u otra rama de la Ingeniería Superior, o Ingeniería Técnica, para la redacción de proyectos, propios de sus respectivos niveles de estudios y conocimientos, como hemos visto, está en función de las características del proyecto en relación con la técnica de cada titulación, y ello, por sí mismo es un criterio no predeterminado de modo claro y taxativo en la normativa legal aplicable, debiendo siempre deducirse de cada caso concreto, si la naturaleza y características del proyecto, se ajusta de modo lógico y prudente a la extensión del nivel de conocimientos propios de cada titulación, también conectado a la existencia de garantizar la seguridad de los usuarios de las instalaciones o construcciones proyectadas.

Y tal concreción, siempre ha de estar en función de cada específico proyecto, que ha de ser valorado en base a las premisas antecitadas, y cuando tal valoración de unos determinados hechos, no es ni ilógica, ni arbitraria, no puede hablarse de infracción de ese principio de seguridad jurídica, cuando pretende ser aplicado a una materia, que en sí misma, viene teñida de indeterminación e inconcreción, como lo es el deslinde competencial de las titulaciones aquí contempladas.>>

También se refieren a esta misma cuestión jurídica en los siguientes términos los siguientes pronunciamientos tanto de esta Sala como de otros Tribunales:

el edificio y de que demandan, de acuerdo con las directrices generales de la doctrina jurisprudencial aplicables a este concreto caso, que el proyecto deba ser elaborado y firmado por un Arquitecto Técnico.”

C).- Por otro lado el T.S. Sala 3ª en la sentencia de fecha 27-1-1991, siendo ponente Escusol Barra, Eladio (EDJ 1991/716) desestima el recurso de apelación interpuesto por el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Barcelona contra acuerdo del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sanó Ceioni (Barcelona), sobre otorgamiento de licencia de obras, con el fin de rehabilitar parcialmente una vivienda unifamiliar, sita en dicha localidad, y en el que se estimó que el proyecto presentado modificaba la estructura del edificio, por lo que acordó requerir al solicitante para que presentara nueva documentación técnica firmada por técnico competente -Arquitecto Superior-, con la advertencia de que si no se presentaba dicha documentación, se procedería al archivo de las actuaciones de conformidad con lo establecido en el art. 99 LPA. Pues las obras a realizar son obras mayores y de tal envergadura que se precisa proyecto arquitectónico, por lo que no son competencia de un Aparejador Arquitecto Técnico, sino de Arquitecto Superior, conforme a lo establecido en la Ley 12/1986.

D).- La STS Sala 3ª, sec. 5ª la sentencia de fecha 20-2-2001 dictada en el rec.. 588/1996, siendo ponente Oro-Pulido y López, Mariano de (EDJ 2001/941) en la misma línea argumental establece lo siguiente:

“Siguiendo lo dicho en las citadas sentencias, cuanto se acaba de exponer nos permite delimitar dentro de la profesión de Arquitecto Técnico el ámbito de sus facultades en lo que se refiere a la de elaborar proyectos. La misma, en primer lugar, ha de guardar relación con el que define su especialidad, no otro distinto que el de ejecución de obras, y concretamente, de las de arquitectura, concebida ésta como el arte de proyectar y construir edificios y de sus instalaciones complementarias, incardinado, por consiguiente, en el propio del sector de la edificación, y en segundo término, fuera de los supuestos legal y expresamente admitidos de intervenciones parciales en edificios construidos, demoliciones y organización, control y seguridad de obras de edificación, ha de tenerse por restringida a los supuestos de que las obras y construcciones objeto del proyecto no precisen de uno arquitectónico; concepto este que -según se decía en las citadas sentencias- ha de reputarse como jurídicamente indeterminado por no haber sido objeto de definición legal y que en trance de integrarlo y dotarle de contenido, por una parte, no ha de entenderse como relativo a proyecto de Arquitecto Superior, ya que otros técnicos de este grado están también legalmente capacitados para proyectar obras de arquitectura, y por otra, al suponer una limitación para los Arquitectos Técnicos, ha de necesariamente considerarse como proyecto que por su entidad y características exceda de los conocimientos adquiridos por los mismos mediante los estudios establecidos para alcanzar su titulación media.

Este criterio interpretativo genérico de relación entre las atribuciones permitidas a los Arquitectos Técnicos y la naturaleza o entidad de los estudios realizados y superados para obtener su titulación, ha sido concretado por esta Sala, siempre en directa relación con el caso concreto contemplado en muy extensa y repetida doctrina plasmada, entre muchas otras, en las sentencias de la Sala de Revisión de este Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1991 EDJ 1991/10303 y 6 de marzo de 1992 EDJ 1992/2174 , donde se declaró la improcedencia de que los Arquitectos Técnicos proyecten la construcción de nueva planta de una nave con finalidad agropecuaria que requiera obras de cimentación y forjado, así como las de esta Sala de 23 de mayo de 1992 EDJ 1992/5203 que llega a la misma conclusión respecto a la construcción de una nave industrial sobre superficie de 400 m2. en una sola planta, y de 23 de marzo de 1992 EDJ 1992/2764 la cual expresa que la construcción de una nave almacén de nueva planta compete

de la estructura de cubierta es en sí una importante intervención en la estructura y ya en el resumen y conclusión el perito señala que primero el proyecto no cumple las condiciones que debe reunir un proyecto de ejecución o de construcción y que las reformas proyectadas y realizadas implican modificaciones que alteran la configuración arquitectónica del edificio.

Por todo lo cual se puede concluir que las citadas obras pese a ser de intervención en una edificación existente exceden a las que conforme a la doctrina expuesta caen bajo la competencia de los Arquitectos Técnicos, procediendo por ello la estimación del presente recurso y la consiguiente nulidad de la licencia otorgada en base al proyecto redactado por tal técnico.”

G).- Por otro lado, esta Sala en la sentencia tantas veces reiterada de 16.10.2008, dictada en el recurso de apelación núm. 98/2008, aunque desestima el recurso por otro motivo concluye reconociendo la competencia del arquitecto técnico para la redacción de un proyecto que tiene por objeto la construcción de un garaje y un trastero, y ello con base al siguiente razonamiento que se esgrime a modo de conclusión:

<<Haciendo aplicación de aquellos preceptos legales y del citado criterio jurisprudencial, y teniendo en cuenta: primero, la nueva regulación prevista en la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación; segundo que según esta nueva normativa y más concretamente las atribuciones y competencias señaladas en los arts. 10 de la misma en relación con el art. 2 de la Ley 12/1986 se reconoce a los arquitectos técnicos la facultad de ser proyectista respecto de la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del art. 2 de la L.O.E. con los condicionantes reseñados en el párrafo final del fundamento de derecho sexto de esta sentencia; tercero que también en el ámbito de la edificación o construcción de edificios se reconoce sin ningún género de duda al arquitecto técnico la facultad de redactar proyectos de obras de construcción de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta; cuarto, que el criterio jurisprudencial ha rechazado de forma unánime y reiterada el monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial, con habilitación legal que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos a suscribir sobre la materia atinente a su especialidad; y quinto, teniendo en cuenta además las propias condiciones y características urbanísticas que concurren en la obra y proyecto de autos según se ha reseñado en el apartado 1º del Fundamento de Derecho Quinto de esta sentencia y que llevan a concluir que nos encontramos ante una edificación proyectada de escasa entidad constructiva y sencillez técnica a ejecutar con una sola planta que además no tiene carácter residencial ni público, es por lo que ha de concluirse a juicio de la Sala, y en contra del criterio aceptado por la Administración Municipal y por la sentencia de instancia, que el arquitecto técnico, y más concretamente en el presente caso el arquitecto técnico D. Manuel Álvarez Polo tiene competencia así como capacidad legal y técnica para poder redactar el proyecto que tenía por objeto la construcción del citado garaje y trastero.

Por otro lado, el hecho de encontrarnos tanto por la naturaleza de la obra, por las condiciones de su ejecución, sus dimensiones arquitectónicas, así como por el presupuesto de ejecución que tan solo asciende al importe de de 7.290,82 €, ante una construcción de escasa entidad constructiva y sencillez técnica a desarrollar en una sola planta y sin tener un uso residencial ni público, tanto que su ejecución no precisaría de proyecto, como así resulta del art. 2.2.a) en relación con el art. 4, ambos de la L.O.E. es lo que corrobora que para la presente construcción el titulado arquitecto técnico tendría competencia para

residencial ni publico y se desarrollen en una sola planta; tercero, pero teniendo en cuenta sobre todo que la intervención parcial proyectada, así la reconstrucción de la cubierta del citado inmueble en los términos ya expuestos, exige un proyecto arquitectónico en el que se contenga entre otros extremos el cálculo de la estructura a instalar según la norma NBE-AE-88 "Acciones en la edificación", que en el presente caso no lo contiene, suponiendo dichas obras una variación esencial de la composición general exterior del inmueble, de su volumetría, y del sistema estructural al menos en lo que afecta a la cubierta; y teniendo en cuenta por ello que la ejecución de tales obras se traduciría claramente en una evidente alteración de la configuración arquitectónica que presenta referido inmueble a la fecha de tramitación del expediente y de tramitación del presente recurso; teniendo en cuenta todas estas circunstancias y consideraciones es por lo que concluye la Sala en el presente caso que la titulación de arquitecto técnico no tiene competencia legal para redactar el proyecto de autos, tal y como así se dispuso acertadamente en el Decreto Municipal impugnado, luego confirmado en la sentencia de instancia. Por otro lado, amen de que estamos ante un inmueble cuyo uso primordial es el residencial, tampoco debemos dejar de reseñar, a la vista de lo ya expuesto, que la intervención planteada mediante la reconstrucción de la cubierta no se trata (a los efectos de la Ley 38/1999) de una intervención de escasa entidad constructiva y tampoco presenta sencillez técnica.

Todos estos argumentos llevan a la Sala a desestimar el recurso de apelación interpuesto y a confirmar la sentencia de instancia.>>

.....

Con dichos argumentos la Sala no comparte el criterio aplicado por la sentencia de instancia, toda vez que a la hora de resolver en los términos en que lo hace, reconociendo en aplicación del art. 2.2 de la Ley 12/1986 la competencia del arquitecto técnico para redactar el proyecto de autos, olvida lo dispuesto en la LOE, en la cual, reiteramos que la delimitación o distribución de competencias se hace básicamente con arreglo a dos criterios: uno primero el uso de los edificios, y segundo, el criterio de las especialidades y las competencias específicas de los técnicos hasta llegar a las que denomina "titulaciones académicas y profesionales habilitantes". Por otro lado, la sentencia de instancia para concluir desestimando el recurso y reconociendo la competencia en el presente caso a los arquitectos técnicos trae a colación sentencias tanto del T.S. como de otros Tribunales Superiores de Justicia que por la fecha en que se dictaron no hicieron ni pudieron hacer aplicación de los criterios de delimitación recogidos en la LOE 18/1999 de 5 de noviembre, y que entró en vigor a los seis meses de su publicación en el BOE, motivo por el cual considera la Sala que no son plenamente trasladables al caso de autos por no tener en cuenta la citada LOE.

Y saliendo al paso de la objeción que puede realizar los Colegios recurrentes, relativa a que dicha sentencia estaba contemplando el supuesto específico de la competencia para la redacción de un proyecto de obras, y que lo que aquí se cuestiona es la inspección técnica, carece de sentido y no se considera arbitraria, que dicha inspección técnica no se encuentre relacionada con la capacitación para la realización del proyecto de la obra, si la inspección técnica tiene por objeto lograr que las construcciones presenten un correcto estado de edificación y esta necesariamente vinculada con las ordenes de ejecución, conservación y rehabilitación resulta adecuado que la competencia técnica se reconozca a quien la tiene para el proyecto de obra correspondiente, dado que como el propio artículo 317 del Reglamento de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, que se invoca como vulnerado, establece



avalada por el hecho de que después de dicha sentencia se ha aprobado el Decreto 10/2013, de 7 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León en relación con la Inspección Técnica de Construcciones, Boletín Oficial Castilla y León 50/2013, de 13 de marzo de 2013, por el que se ha dado nueva redacción al Artículo 317 del Reglamento de la Ley de Urbanismo referido a los TÉCNICOS COMPETENTES Y NORMATIVA APLICABLE, que establece que:

1. La inspección técnica de construcciones debe ser realizada por técnicos que sean competentes para proyectar o dirigir las obras de cada tipo de construcción, o para dirigir la ejecución de dichas obras.

2. Para la realización de la inspección técnica se tendrá en cuenta la normativa vigente en la fecha de la inspección, salvo para los aspectos respecto de los cuales no sea legalmente exigible la adaptación de las construcciones a la normativa en vigor y que no afecten a las condiciones de seguridad.

Por lo que ello es aún un argumento a mayores para la desestimación del recurso, sin que nuevamente el hecho de que el Colegio recurrente haya impugnado jurisdiccionalmente tal Decreto, pueda modificar las anteriores conclusiones, por lo que no procede otra cosa que la íntegra desestimación del recurso y la confirmación de la referida Ordenanza en los extremos que resultan cuestionados en el presente recurso.

**ÚLTIMO.-** Dado que el presente recurso se ha interpuesto después la entrada en vigor de la Ley 37/2011, el 31 de octubre de 2011, es por lo que de acuerdo con el art. 139.1 de la LJ, en su actual redacción, procede la imposición de las costas procesales del presente recurso a la parte recurrente, dada la desestimación del mismo.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

### **FALLO**

Que se desestima el recurso contencioso administrativo numero **186/2012**, interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid representados por la Procuradora Doña Elena Cano Martínez y defendidos por la letrado Doña Leticia